

RES. EXENTA D.J. N° 118-253-2024

ROL N° 103-2023

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y  
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 11 de noviembre de 2024.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la ley N° 19.913; la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, Ministerio de Hacienda; las resoluciones exentas D.J. N°s. 117-289-2023 y 118-118-2024 de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación del sujeto obligado **Nora Mamani Limachi**; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 117-289-2023, de 05 de diciembre de 2023, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Nora Mamani Limachi**, por hechos que constituirían infracciones a obligaciones establecidas tanto en la ley N° 19.913, como en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares de la Unidad de Análisis Financiero.

**Segundo)** Que, con fecha 26 de abril de 2024, se notificó de forma personal al sujeto obligado **Nora Mamani Limachi** la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 08 de mayo de 2024, y dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Nora Mamani Limachi** presentó descargos administrativos al proceso sancionatorio.

**Cuarto)** Que, por medio de resolución exenta D.J. N° 118-118-2024 de fecha 24 de mayo de 2024, se tuvieron por presentados los descargos, y se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, objeto de que el sujeto obligado pudiese rendir las probanzas que estimare pertinentes.

La resolución exenta mencionada en el párrafo anterior se notificó mediante correo certificado, recepcionado en la oficina postal correspondiente al domicilio del sujeto obligado, con fecha 10 de junio de 2024.

**Quinto)** Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la

que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la resolución exenta D.J. N° 117-289-2023, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Nora Mamani Limachi**.

I.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N° 18, de 2007, en su punto primero, en cuanto a requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones iguales o superiores a USD 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una ficha de cliente, y actualizar la ficha de cliente anualmente o cuando existan cambios relevantes.

El Informe de Verificación de Incumplimientos N° 44/2023, expone que durante la visita de fiscalización in situ, se consultó a la señora Nora Mamani respecto al procedimiento establecido en la casa de cambios para requerir antecedentes mínimos de sus clientes y solicitar una declaración de origen y/o destino de fondos, cuando se registran transacciones por montos iguales o superiores a USD 5.000. Al respecto, la señora Mamani informó que dichas obligaciones normativas no se realizan en la entidad.

Respecto de lo anterior, se detectó un total de 711 operaciones comerciales, por sobre el umbral de USD 5.000, en donde se no se ejecutaron las medidas de debida diligencia para la obtención de los datos de clientes.

En los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, no hay registro de haberse solicitado los antecedentes que exige la Circular UAF N° 18.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado expone que la mayoría de las operaciones se realizaron por montos inferiores a US\$ 5.000.- dólares, siendo la única operación por sobre ese monto, la correspondiente a la boleta N° 3484, de fecha 17 de febrero 2022, respecto de la cual si habría realizado la identificación de cliente. Y finaliza sus descargos, exponiendo que nunca habría afirmado que las obligaciones normativas no se realizaran en la entidad.

A su turno, es necesario precisar que el sujeto obligado no acompañó antecedentes probatorios de ningún tipo a fin de dar fe de sus alegaciones.

En conformidad a los antecedentes recabados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **Nora Mamani Limachi**, a la época de la fiscalización materia de estos autos, a la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones iguales o superiores a USD 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una ficha de cliente, y actualizar la ficha de cliente anualmente o cuando existan cambios relevantes.

Lo anterior se desprende del presupuesto fáctico radicado en un total de 711 operaciones comerciales, por sobre el umbral de USD 5.000.- en donde se no se ejecutaron las medidas de debida diligencia para la obtención de los datos de clientes.

En cuanto a los descargos presentados por el sujeto obligado, estos controvierten las imputaciones realizadas por la resolución exenta de formulación de cargos, pero no se sustentan en antecedente probatorio de ningún tipo, por lo que no logran desacreditar el hallazgo que sustenta el cargo de incumplimiento normativo, y tampoco se pueden tener como cumplidos de forma extemporánea.

Lo anterior, regido acorde a las normas reguladoras de la prueba, permite concluir que el sujeto obligado **Nora Mamani Limachi** incumple con su obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones iguales o superiores a USD 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una ficha de cliente, y actualizar la ficha de cliente anualmente o cuando existan cambios relevantes.

## **II.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N°49, numeral IV, (letra a), respecto de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es Persona Expuesta Políticamente (PEP).**

El Informe de Verificación de Incumplimientos N° 44/2023, expone que se consultó a la oficial de cumplimiento en la reunión de fiscalización in situ acerca de la implementación de la materia. En respuesta, la señora Nora Mamani indicó que no cuentan con un procedimiento afín.

La inobservancia en la temática quedó consignada en el documento Acta de Fiscalización N°44/2023, de fecha 17 de mayo de 2023, sección III. OBSERVACIONES VERIFICACIÓN IN SITU, en cuyo punto en cuestión, la señora Mamani registró el siguiente comentario: "*Me comprometo a realizar*".

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Nora Mamani Limachi** expone que tanto los clientes de los locales 6 y 24 realizaron transacciones menores a US\$ 5.000.- dólares, agregando que el cliente de la boleta N° 3484 si realizó la declaración de origen y destino de fondos.

Finaliza su descargo señalando que nunca manifestó que no cuenta con un procedimiento afín.

Que, en conformidad a todos los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado, este incumplía con su obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Se concluye el incumplimiento de la obligación en referencia, a partir de la constatación in situ realizada en dependencias del sujeto obligado, en donde verificó la inexistencia de medidas de debida diligencia, que tuviera como objeto determinar si un cliente es Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El sujeto obligado por su parte controvierte los fundamentos del cargo administrativo, pero sin embargo, no acompaña antecedente probatorio alguno, incluso constituido de forma posterior a la fiscalización, que acredite un cumplimiento previo, o posterior de la obligación, y por ello, no se puede dar lugar a sus alegaciones.

Que atendidos los antecedentes analizados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, y las normas de valoración probatoria regidas por la sana crítica, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **Nora Mamani Limachi**, a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es Persona Expuesta Políticamente (PEP).

**III.- Incumplimiento a la obligación prevista en las Circulares UAF N° 54 y 55, referente a monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.**

El Informe de Verificación de Incumplimientos N° 44/2023 consigna que se consultó a la oficial de cumplimiento durante la visita in situ, respecto de las medidas implementadas para monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ante lo cual señaló no realizar dicha revisión.

La verificación anterior, quedó consignada en el acta de fiscalización N°44/2023 de fecha 17 de mayo de 2023, sección III. OBSERVACIONES VERIFICACIÓN IN SITU, en cuyo punto en cuestión, la señora Mamani consignó el siguiente comentario: *“Me comprometo a realizar”*.

En sus descargos administrativos el sujeto obligado **Nora Mamani Limachi**, expone que el personal que trabaja para el sujeto obligado realiza los chequeos de sus clientes, que nunca expuso no realizar chequeos, y que se comprometía a realizar de forma permanente esas revisiones.

En conformidad a los antecedentes recabados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **Nora Mamani Limachi**, a la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

A la conclusión arribada se llega por la revisión in situ al sujeto obligado, en donde se constató por fiscalizadores de la UAF la inexistencia de procedimientos para la revisión de los clientes del sujeto obligado en dichos listados, así como de registros de chequeos de sus clientes en los listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, motivo por el que no es posible estimar que a la época de la revisión ejecutada por la UAF, el sujeto obligado daba cumplimiento a este deber normativo.

Las alegaciones del sujeto obligado, que controvierten la tesis planteada por la UAF, no se pueden sustentar en antecedente probatorio alguno, tanto en un cumplimiento anterior a la fiscalización, como en un cumplimiento subsanatorio a esta, por lo que no se podrá dar lugar a tales afirmaciones.

Atendidos los antecedentes analizados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, y las normas reguladoras de prueba regidas por la sana crítica, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **Nora Mamani Limache**, a la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

**IV.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N° 49, título IV, letra iii, en cuanto a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados, en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo (LA/FT).**

El Informe de Verificación de Incumplimientos N° 44/2023 consigna que, durante la reunión de fiscalización in situ se consultó a la señora Mamani, respecto a capacitaciones efectuadas sobre prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (LA/FT) a los trabajadores de la empresa, respondiendo que no se han realizado actividades de capacitación a los colaboradores sobre dichas materias. En efecto, no se entregó información afín.

La inobservancia a la normativa UAF, quedó consignada en el documento Acta de Fiscalización N°44/2022, de fecha 17 de mayo de 2023, punto III. OBSERVACIONES VERIFICACIÓN IN SITU; en la cual la oficial de cumplimiento indicó lo siguiente: "*Si me comprometo*".

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado expone que su personal si se capacita, pero sin certificación.

En conformidad a los antecedentes recabados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **Nora Mamni Limache**, a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados, en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo (LA/FT).

A la conclusión arribada se llega en conformidad a la verificación de inexistencia de capacitaciones en materia de LA/FT y de antecedentes que den cuenta de su realización, cuestión que tampoco acreditó en esta instancia administrativa el sujeto obligado, no obstante sus afirmaciones efectuadas en sus descargos, motivo por el cual no se dará lugar a las alegaciones vertidas.

Atendidos los antecedentes analizados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, y las normas reguladoras de prueba regidas por la sana crítica, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **Nora Mamani Limachi**, a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de

capacitación permanente a sus empleados, en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo (LA/FT).

**V.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N° 49, título VI, en cuanto a contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) por escrito.**

El Informe de Verificación de Incumplimientos N° 44/2023 consigna que consultada la señora Mamani, si en la entidad disponían de un manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, la señora Nora Mamani indicó que no cuenta con un manual de este tipo. Tampoco exhibió ni fue aportado ningún instrumento escrito en el cual consten las políticas y procedimientos en esta materia a aplicar por el sujeto fiscalizado, a fin de evitar que esta empresa sea utilizada o pueda tener participación en la eventual comisión de los delitos relacionados al lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Se agrega, que el incumplimiento señalado anteriormente quedó consignado en el Acta de Fiscalización N°44/2023, del 17 de mayo de 2023, en el punto III. "OBSERVACIONES VERIFICACIÓN IN SITU", frente al cual, la señora Mamani consignó el siguiente comentario: "*Me comprometo*".

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Nora Mamani Limachi** indicó que tiene un Manual de Prevención de LA/FT en formato digital, que ha sido estudiado por el personal de la empresa. Y finaliza su descargo, alegando que Nora Mamani Limachi "*no ha estado operando durante el año 2024.*"

Acorde a los antecedentes recopilados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible concluir que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Nora Mamani Limachi**, éste incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) por escrito.

A la conclusión arribada, se llega en el proceso de fiscalización, momento en el que se solicitó el Manual de Prevención de LA/FT del sujeto obligado, el cual nunca fue entregado para su análisis.

Que las afirmaciones vertidas por el sujeto obligado en cuanto a tener un Manual, no pueden tenerse por acreditadas en este proceso sancionatorio, por cuanto nunca acompañó, a este proceso sancionatorio para su adecuado examen, el documento que afirma poseer.

Acorde a los antecedentes recopilados en este procedimiento infraccional sancionatorio, y las normas de la sana crítica, es posible concluir que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Nora Mamani Limachi**, éste incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) por escrito.

**Sexto)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones leves, establecidas en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones

contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en las Circulares normativas, dictadas de acuerdo a lo dispuesto en el literal f) del artículo 2° de la citada ley.

**Séptimo)** Que, las sanciones a las infracciones antes señaladas se encuentran establecidas en el numeral 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, consistiendo en amonestación y multa a beneficio fiscal de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves.

**Octavo)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Nora Mamani Limachi**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Cabe precisar que tampoco se acreditó en estos autos administrativos, por parte del sujeto obligado, el hecho de no estar efectuando operaciones durante el año 2024, y por tanto dicha circunstancia no puede considerarse como un factor atenuante de la sanción que corresponda imponer por este acto.

**Noveno)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Nora Mamani Limachi**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 117-289-2023, de acuerdo a los razonamientos expresados en el considerando quinto de la presente resolución.

**2. SANCIÓNENSE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y multa a beneficio fiscal de UF 50 (cincuenta Unidades de Fomento), al sujeto obligado **Nora Mamani Limachi**.

**3. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

**4. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

**5. DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

**7. TÉNGASE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

**8. TÉNGASE PRESENTE**, que en caso que el sujeto obligado lo estime conveniente, podrá indicar en su siguiente presentación, o durante la tramitación del proceso, un correo electrónico a fin de notificarle por esa vía las resoluciones que se dicten en el presente proceso sancionatorio.

**9. NOTIFÍQUESE** la presente resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

  
**CARLOS PAVEZ TOLOSA**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

